

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3031-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 17 de diciembre de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700059671, el informe de Instrucción N° 1375-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 1319-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 2266-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 7360-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos en cilindros de placa de rodaje D1K-833, operado por el administrado **PERCY MIRANO RIVERA** con Registro Único Contribuyente N° 10247216125 y registro de hidrocarburos N° **118200-640-120116**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se realizó una supervisión en gabinete a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos en cilindros de placa de rodaje D1K-833, en atención a la intervención policial realizada a dicha unidad de transporte.
- 1.2.** Con fecha 24 de abril de 2017, se realiza la revisión de la documentación presentada por la Comisaria Rural de Huaró mediante oficio N° 16-2017-VII-MACRO REGPOL-CUSCO-COMCIARU-QUI/CH, en el cual se pone en conocimiento la intervención realizada el día sábado 15 de abril del 2017 a la unidad de placa de rodaje N° D1K-833 operado por el señor Mirano Rivera Percy, inscrita en el listado de Registros Hábiles del Osinergmin de Medio de Transporte de combustibles líquidos en cilindros con Ficha de Registro N° 118200-640-120116.
- 1.3.** De la revisión, se verifica que en fecha 15 de abril de 2017, la unidad de Placa de rodaje N° D1K-833 operado por el señor Mirano Rivera Percy, realizaba el transporte de seis (06) cilindros de plástico color azul conteniendo en su interior al parecer Gasohol de 90 octanos. La capacidad de cada cilindro es 55 galones (en total transportaba 330 galones de Gasohol 90); la unidad descrita, transitaba por el distrito de Huaró a las 16:55 horas, momento en que fue intervenido por la PNP del distrito en mención, la documentación presentada por el conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° D1K-833 a la PNP que realizaba la intervención, fue la copia de la ficha de registro N° 118200-640-120116; más no acreditó mediante guía de remisión el combustible que transportaba.
- 1.4.** En fecha 24 de abril de 2017 se realiza la consulta al Centro de Control de Órdenes de Pedido (CSCOP) sobre las órdenes de pedido asociadas a la unidad de placa de rodaje N° D1K-833 que se encontraban en estado despachada a la fecha de la intervención policial.
- 1.5.** Asimismo, el producto y cantidad de combustibles adquirido en cada orden de pedido, no corresponde al producto Gasohol 90 Octanos, hallado durante la intervención policial al medio de transporte de placa de rodaje N° D1K-833.
- 1.6.** Conforme al informe de Instrucción N° 1375-2018-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3031-2018-OS/OR CUSCO**

1.7. Mediante Oficio N° 7360-2018-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 2266-2018-OS/OR-CUSCO, de fecha 19 de octubre de 2018.

1.8. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.9. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1375-2018-OS/OR CUSCO, señala que, el medio de transportes de combustibles líquidos en cilindros, operado por el administrado PERCY MIRANO RIVERA, cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ¹
El medio de transporte con placa de rodaje N° D1K-833, operado por el administrado PERCY MIRANO RIVERA, adquirió y transportó 330 galones de Gasohol 90 Octanos, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.	Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.	4.7.1	Hasta 150 UIT STA.

1.10. Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa, de las actividades del medio de transporte de combustibles líquidos, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 1375-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 1319-2018-OS/OR CUSCO, al medio de transporte de placa de rodaje N° D1K-833, operado por el administrado PERCY MIRANO RIVERA, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

1.11. Con fecha 19 de octubre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2266-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

“Se ha determinado la responsabilidad del administrado PERCY MIRANO RIVERA, con RUC N° 10247216125 y con Registro de Hidrocarburos N° 118200-640-120116, por No haber cumplido con la Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD; siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el numeral 2.9 del presente informe.”

- 1.12.** El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 2266-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio 7160-2018-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de Notificación N° 4970-2018-OS/DSR, en fecha 26 de octubre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, el administrado no ha presentado descargo alguno.

2.2. Determinación de la sanción

- 2.2.1.** Mediante informe Final N° 2145-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 19 de octubre de 2018, se estableció la propuesta de sanción, que corresponde ser aplicado de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3031-2018-OS/OR CUSCO**

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK de hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
----------	------	------	------	------	------

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3031-2018-OS/OR CUSCO**

Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “El medio de transporte con placa de rodaje N° D1K-833, operado por el administrado PERCY MIRANO RIVERA, adquirió y transportó 330 galones de Gasohol de 90 Octanos, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.”

Para el análisis de multa, en el presente incumplimiento se considera el beneficio ilícito derivado de la infracción, dado que de acuerdo al incumplimiento el administrado adquirió y transportó sin cumplir con la normativa vigente (normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido), esta situación estaría dado por un incentivo el cual es obtener un margen comercial a partir de la comercialización de un producto obtenido sin que haya pasado por el SCOP. De acuerdo al expediente, al administrado se le encontró abasteciéndose de manera directa, actividad a la cual no está autorizada.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Cusco en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado al volumen no autorizado. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Datos	Producto	Unidad
Volumen no autorizado total(1)	330.00	Galones
Precio de venta del producto(2)	12.16	Soles por galón
Precio de compra del producto (2)	9.55	Soles por galón
Margen comercial promedio para el producto G90	2.61	Soles por galón
Beneficio ilícito bruto	861.30	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	602.91	Soles
Probabilidad de detección	0.22	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	2,691.56	Soles
Multa en UIT(4)	0.65	UIT
Multa en soles	2,691.56	Soles

Nota.-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3031-2018-OS/OR CUSCO**

- (1) Se considera la cantidad de combustible detectado en la supervisión, sin embargo, es posible que el administrado haya realizado esta actividad otras veces más, pero dicho acción no consta en el acta de supervisión.
- (2) Valores referenciales de Cusco a abril 2017 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PERCY MIRANO RIVERA**, por el incumplimiento:

El medio de transporte con placa de rodaje N° D1K-833, operado por el administrado PERCY MIRANO RIVERA, adquirió y transportó 330 galones de Gasohol de 90 Octanos, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD.; Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD., asciende a **0.65 UIT**.

2.2.2. En este orden de ideas, conforme al cálculo de multa realizado, se tiene el siguiente detalle de multa:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El medio de transporte con placa de rodaje N° D1K-833, operado por el administrado PERCY MIRANO RIVERA, adquirió y transportó 330 galones de Gasohol 90 Octanos, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.	4.7.1	<u>0.65</u>

2.2.3. Por lo expuesto, el administrado PERCY MIRANO RIVERA, ha incumplido con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al administrado **PERCY MIRANO RIVERA**, con una multa de **sesenta y cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.65 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00059671-01.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** al administrado **PERCY MIRANO RIVERA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador